TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA
Sección Cuarta

EXCMOS.: SRES.:
Rodríguez-Piñero
Rodríguez Bereijo
Gabaldón López

Registro núm.: 424/90

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Francisco Moreno Hervas.
SOBRE: Sentencia de la Sección 10 de la Audiencia Provincial de Madrid que desestima recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de esta capital sobre nulidad de actuaciones.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Moreno Hervas

I.- ANTECEDENTES

1. La Procuradora del turno de oficio doña Teresa de las Alas Pumariño, en nombre de don Francisco Moreno Hervas, formula el 2 de julio de 1990, demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestima el recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid, sobre nulidad de actuaciones, por presunta vulneración del art. 24.1 C.E..

Papel de Oficio UNE A4

2. El recurrente promovió demanda de menor cuantía solicitando la nulidad de lo actuado en el procedimiento de ejecución hipotecaria 1799/84 por no haber sido emplazado en dicho procedimiento hipotecario en su condición de tercero o poseedor, adquirente de la finca por documento privado.

El Juzgado desestimó la demanda de nulidad por Sentencia que fue confirmada por la Audiencia Provincial , la cual señala que aunque el actual demandante de amparo era adquirente por documento privado de la finca no tenía inscrito su derecho por lo que aparte de que no se conocía su relación con la finca no había por qué efectuarle requerimiento, notificación o citación, sin perjuicio de las acciones que le puedan asistir contra las personas y entidades que conociendo su carácter de comprador de la finca posibilitaron con su actitud su subasta y adjudicación sin su intervención.

3. En la demanda se amparo se alega violación del art. 24.1 C.E. por falta de requerimiento y emplazamiento del recurrente en el procedimiento de ejecución hipotecaria, señalando la falta de diligencia para localizarle por parte de la entidad acreedora, y evocando la jurisprudencia constitucional sobre la indefensión .

4. Por providencia de 17 de septiembre de 1990 la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones sobre la posible falta de contenido constitucional de la demanda.

5. La representación del recurrente en su escrito de alegaciones sostiene que es más que evidente que la demanda tiene contenido constitucional, al alegarse violación del art. 24.1 C.E. por no haber sido debidamente notificado y emplazado

Papel de Oficio UNE A-4

en el proceso judicial, presupuesto ineludible para posibilitar una defensa efectiva .

6. El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo por entender que no era exigible el requerimiento de pago y notificación al actor al no haber acreditado la adquisición del inmueble y desconocer la demandante acreedora esa pretendida condición. Por ello el órgano judicial ha subsumido los hechos que estima probados, la falta de inscripción registral del derecho del actor , en la norma aplicable de la Ley Hipotecaria, y esta subsución no es arbitraria ni irracional, sino que está fundada y motivada. No existe pues la indefensión alegada porque el procedimiento de ejecución hipotecario no exige la realización de ese requerimiento y notificación, sino el de la sociedad deudora que, según el órgano judicial , se ha practicado correctamente.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Dejando al margen la forma, cualquiera que haya sido, aunque el órgano judicial la ha estimado correcta, en que ANHER, S.A. fue emplazada en el procedimiento de ejecución hipotecaria, por cuanto el amparo no lo solicita esa Sociedad, y el derecho que el art. 24.1 C.E. garantiza lo es al propio emplazamiento, ya obtuvo el actor respuesta razonable de la Audiencia Provincial acerca de la improcedencia de anular lo actuado, ya que no teniendo inscrito su derecho , no debía ser citado a los efectos del art. 126 de la Ley Hipotecaria, pues ello exige , según el art. 143 de la misma Ley, que "hubiese inscrito su derecho con anterioridad a la expedición de la certificación de cargas" . Por lo que no puede imputar al órgano judicial la indefensión alegada ya que la realización del requirimiento y notificación en el procedimiento de ejecución hipotecaria requiere que el tercero o poseedor realice la inscripción de su derecho, y es a su falta de

Papel de Oficio — UNE A4

diligencia al respecto a la que hay que imputar únicamente la indefensión que denuncia. A mayor abundamiento la Audiencia en su Sentencia deja abierta la posibilidad de que el recurrente pueda ejercer los derechos y acciones que le puedan corresponder contra quienes no pusieron de manifiesto la adquisición por compraventa de la finca en documento privado.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda.

Madrid, veintinueve de octubre de mil novecientos noventa.

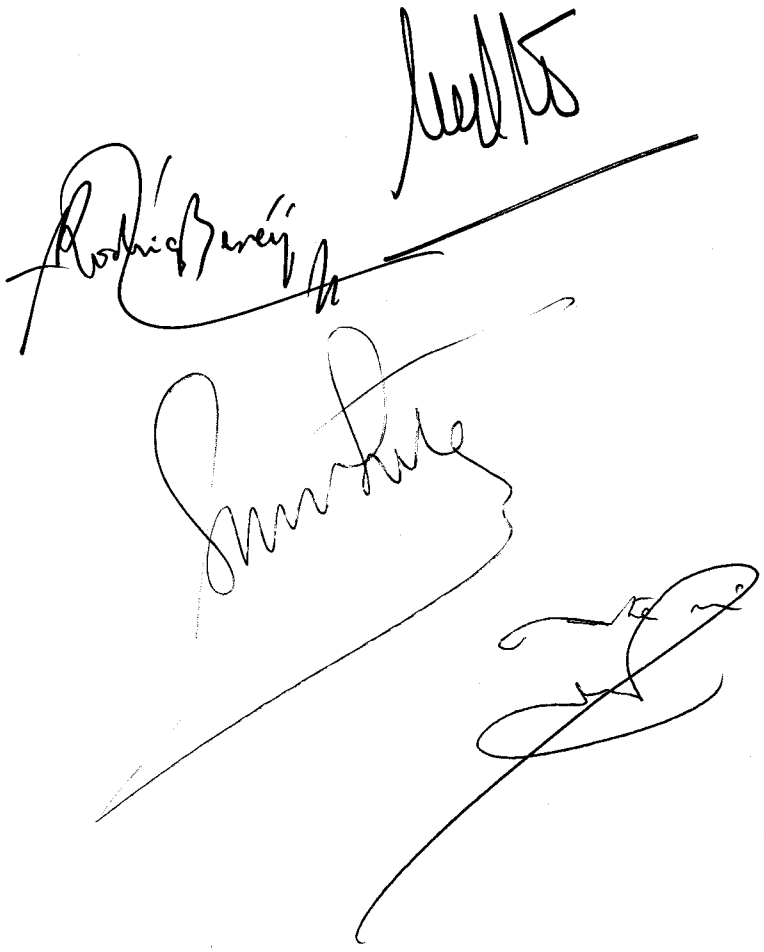

Papel de oficio UNE A 4